



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

01706146

Expediente Laboral No. 240/2021

Vs.

H. AYTO. DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 25 (veinticinco) de mayo del año 2026 (dos mil veintiséis). -----

- - - En el Expediente Laboral No. 240/2021 promovido por la C. -----  
en contra del H.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**  
este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **L A U D O** -----

- - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral **240/2021**  
promovido por la ----- en  
contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE**  
**ÁLVAREZ, COLIMA.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las  
siguientes prestaciones: -----

--- Acción principal: **EL PAGO DE AGUINALDOS Y PRIMAS VACACIONALES**  
comprendidas en los incisos **A) y B)** así como las prestaciones marcadas en los  
incisos **C), D), E),** mismos que también por economía procesal se tienen por  
reproducidas como si se insertaran al pie de la letra<sup>1</sup>. -----

----- **R E S U L T A N D O S** -----

--- **1.-** Mediante escrito recibido el día 26 (veintiséis) de julio de 2021 (dos  
mil veintiuno) compareció ante este Tribunal la C.

----- demandando las prestaciones antes  
demandadas, manifestando los siguientes puntos de HECHOS  
correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por  
reproducidos como si se insertaran al pie de la letra.<sup>2</sup>: -----

--- **2.-** Mediante acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de diciembre del año 2021  
(dos mil veintiuno) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al  
conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el  
número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra  
del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,**  
**COLIMA,** así mismo se apercibió a la parte actora para que precisara a  
manera más detallada algunas cuestiones del capítulo de prestaciones y  
hechos de su demanda, por otra parte se ordenó emplazar a las partes  
demandadas para que produjeran su contestación en relación a los puntos  
materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de  
la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y  
Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de febrero del año 2023 (dos  
mil veintitrés) se tuvo a la parte actora C.

-----<sup>3</sup> dando cumplimiento al requerimiento impuesto  
respecto a precisar algunas cuestiones de su demanda. Escrito que no hay  
necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática  
Estatual, y porque su contenido es del conocimiento de las partes  
contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les  
corrió traslado en cada una de las etapas. -----

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 1 a la 3 de autos

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 3 a 10 de autos

<sup>3</sup> Visible a foja 16 de autos

- - - 4.- Mediante escrito recibido en fecha 18 (dieciocho) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés) se le tuvo a la **C. MTRA. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE**<sup>4</sup> en su carácter de Presidenta Municipal del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - -  
 - - - 5.- Mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo a la **C.**

en su carácter de **actora**, dando cumplimiento a la prevención impuesta mediante acta de audiencia de fecha 20 de junio de 2021. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - 6.- Mediante escrito recibido en fecha 22 (veintidós) de enero del año 2025 (dos mil veinticinco) se tuvo a la **MTRA. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE**<sup>6</sup> en su carácter de Presidenta Municipal del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, ampliando la contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - 7.- Con fecha 06 (seis) de febrero del año 2025 (dos mil veinticinco) se llevó a cabo el desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**<sup>7</sup> una vez declarada la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente y atento a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió un período conciliatorio entre las partes, quienes manifestaron por medio de sus apoderados especiales la imposibilidad de llegar a un acuerdo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto seguido, se concedió el uso de la voz a la parte ACTORA para que en términos del artículo 151 de la ley de la materia ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda, a quien por conducto de su apoderado especial se le tuvo ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial, como también de los escritos de cumplimiento de prevención. - - - -

- - - Por otra parte, en uso de la voz de la parte demandada **H.**

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 20 a la 25 de autos

<sup>5</sup> Visible a fojas 45 y 46 de autos

<sup>6</sup> Visible a foja 56 y 57 de autos

<sup>7</sup> Visible a fojas de la 69 a la 71 de autos



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL,**  
por conducto de su apoderado especial se le tuvo ratificando en todas y  
cada una de sus partes su escrito inicial como también de ampliación de  
contestación de demanda. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con  
el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período  
de ofrecimiento de pruebas, en las que las partes ofrecieron y objetaron las  
que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de  
calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron  
admitidas por acuerdo de fecha **25 (veinticinco) de abril del año 2025**  
**(dos mil veinticinco)**<sup>8</sup>. -----

- - - **8.-** Concluida la recepción y desahogadas las pruebas que fueron  
calificadas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y  
posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la  
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y  
Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley  
Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se  
declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar  
cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar  
laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y la  
fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y  
artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,  
Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ---

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que  
engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos**  
**144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,  
Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ---

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas  
admitidas y desahogadas de la parte ACTORA, de las cuales se  
desprenden las siguientes: -----

- - - **1.- DOCUMENTAL**, consistente en la EXHIBICIÓN DE  
DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en  
juicio la parte DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional  
de Villa de Álvarez, Col., consistente en la exhibición de todas y cada una  
de las **Nóminas** generadas a favor de la **C**.

, tendiéndosele por exhibidas las documentales en lo  
que respecta al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, en  
razón que de las manifestaciones del apoderado especial de la demandada  
no es posible exhibir los documentos que corresponden al periodo del 03  
de enero de 2021 al 03 de enero de 2022, en razón que la actora fue  
despedida en fecha 05 de enero de 2021, que obran **visibles a fojas de la**  
**218 a la 243 de autos** , sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 162 a la 169 de autos.

siguiente: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en INFORME solicitado vía oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), respecto de la C.

y que contiene la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS que se encuentra visible a fojas 246 a 248, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional *no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo* la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en el informe solicitado por oficio al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ respecto de la C.

, que se encuentra visible a fojas 249 y 250, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional *no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo* la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., consistente en la exhibición de todas y cada una de todos y cada uno de los originales de **control de asistencia, Listas de asistencia y/o cualquier otro medio en el que obren los controles de asistencia** tomados a la C.

sin embargo se advierte que de los documentos que obran en autos, la parte demandada no exhibió los documentos, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de



C.

Vs.

H. AYTO. DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -  
- - - **5.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal los testigos de nombres CC.

, , misma que tuvo su desahogo con fecha **26 de marzo del año 2025** y que obra **visible a fojas de la 200 a la 203 de autos.** - - - - -

- - - Registro digital: 255565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 65, Sexta Parte, página 30 Tipo: Tesis Aislada **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OMISION DE DAR LA RAZON DEL DICHO EN FORMA SACRAMENTAL.** La prueba testimonial consiste en la declaración que rinde una persona, que encontrándose presente al ocurrir un hecho lo oiga, lo vea o de cualquier modo directo tome conocimiento de su existencia por medio de los sentidos y que al deponer repita lo que pudo captar, proporcionando información en relación al hecho que presencié o escuché, y dicha persona debe tener, además del conocimiento de los hechos controvertidos, determinadas condiciones personales, lo cual hará, en su caso, que merezca fe respecto de lo que declara; por lo que es obvio que el testigo debe manifestar los motivos específicos por los cuales conoció los hechos, materia de su deposición, o sea, dar la razón de su dicho; pero ello no puede significar, en modo alguno, que necesariamente tenga que especificar sacramentalmente, al concluir su deposición, que da la razón de su dicho, ya que en materia laboral ningún rigorismo formal debe limitar la apreciación que la Junta haga del material de prueba; y, por ende, si en las repreguntas que se le formularon al testigo, explica los motivos o razones por los cuales tuvo conocimiento de los hechos, es patente que da la razón de su dicho. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL**, consistente en 22 RECIBOS DE NÓMINA, comprobantes fiscales por internet **visibles a foja de la 80 a la 101**, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copias simples de los siguientes documentos: - - - - -

- - - 20 (veinte) INFORMES DE ACTIVIDADES REALIZADAS por la C.  
en la Dirección del área  
Jurídica en su carácter de JUEZ CÍVICO, **visible a fojas 102 a la 123 de los presentes autos.** - - - - -

- - - 20 (veinte) RECEPCIONES REALIZADAS por la C.  
en la Dirección del área Jurídica en

su carácter de JUEZ CÍVICO, **visible a fojas 91 a la 95 de los presentes autos.** -----

7.3.- CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, **visibles al reverso de las fojas 102 a la 123 de los presentes autos.** -----

- - - 8.- **DOCUMENTAL**, consistente en impresión en original de la CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS, **visible a fojas de la 124 a la 127**, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 9.- **DOCUMENTAL**, consistente en la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., consistente en la exhibición de los **Comprobantes de pago de aguinaldo y prima vacacional** generadas a favor de la C.

tendiéndosele por exhibidas las documentales solo dos comprobantes de nómina, que obran **visibles a fojas de la 242 a la 243 de autos**, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 10.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a la parte actora, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el laudo. - - - - -

- - - 11.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente, en cuanto favorezca a la trabajadora actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el laudo.

- - - 12.- **DOCUMENTAL**, consistente en la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en



C.

Vs.

H. AYTO. DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

juicio la parte DEMANDADA denominada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., consistente en la exhibición de los **CONVENIOS DE REVISIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES de los años 2019, 2020 y 2021**, tendiéndosele por echas las manifestaciones al apoderado especial de la demandada, en razón que no se cuenta con dichos documentos, mediante escrito que obra visible a foja de la 217 de autos, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **13.- DOCUMENTAL**, consistente en copias simples de los siguientes documentos: - - - - -

- - - Un CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL Y DE PRESTACIONES 2018, **visible a fojas 128 a la 131 de los presentes autos.** - - - - -

- - - Un CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2049, **visible a fojas 132 a la 141 de los presentes autos.** - - - - -

- - - Un OFICIO que contiene las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, **visibles a fojas 142 a la 157 de los presentes autos.** - - - - -

- - - Enseguida **TENEMOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN admitidas y desahogadas de la parte DEMANDADA:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma Personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal la C.

y que tuvo su desahogo

con fecha 17 de octubre del año 2024 y que se encuentra visible a foja **209 y 210 de autos**, quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

- - - **2.- CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en todos los hechos plasmados en el escrito de demanda de la actora

que no le favorezcan; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, otorgándole el valor que le corresponda al momento de dictar el laudo. -----

--- **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copias certificadas de los siguientes documentos: -----

--- I) EL FORMATO DE CONTROL DE PERSONAL, visible a foja **160 de autos.** -----

--- II) FORMATO DE ALTA, de fecha 26 de noviembre de 2018, visible a foja **161 de autos.** -----

--- III) UNA CIFRA PRELIMINAR DE PAGO QUINCENAL, de la segunda quincena de noviembre de 2018, visible a foja **162 de autos.** -----

--- IV) EL OFICIO de fecha 06 de marzo de 2023 visible a foja **130 de autos.** -----

--- V) EL FORMATO DEL ACUERDO DE PRESIDENCIA de fecha 16 de enero de 2019 visible a foja **164 de autos.** -----

--- VI) FORMATO DE MOVIMIENTO DE BAJA, de fecha 24 de enero de 2019, visible a foja **165 de autos.** -----

--- VII) 06 (seis) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, de fechas 30 de noviembre de 2020, 07 de junio de 2020, 06 de enero de 2020, 05 de noviembre de 2019, 30 de junio de 2019, 16 de enero 2019, visibles a fojas **166 a la 183 de autos.** -----

--- VIII) FORMATO DE MOVIMIENTO DE BAJA, de fecha 05 de enero de 2021, visible a foja **184 de autos;** pruebas que se tienen por desahogada por su propia naturaleza, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todas las presunciones legales y humanas que este Tribunal deduzca en el desarrollo del presente juicio, y en cuanto a todo lo que le favorezca a la parte demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el laudo. -----



- - - **5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el laudo. - - - - -

- - - **IV.- LITIS** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2020 y la parte proporcional del 2021, así como el pago de horas extras y días de descanso obligatorio. - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o, por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** en su escrito de contestación de demanda, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho, donde manifestó que la actora se desempeñaba como trabajadora SUPERNUMERARIA y que la relación con la actora era a través de contratos por tiempo determinado, por lo que al finalizar cada uno de los contratos se le pagaron los finiquitos proporcionales correspondientes. - - - - -

- - - **V.- CARGA DE LA PRUEBA.** - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como

fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que la C. \_\_\_\_\_, ingresó a

laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** en fecha **01 de febrero del 2019**, esto derivado del análisis de las pruebas ofrecidas por ambas partes, de las cuales se desprende que al ser un hecho controvertido la carga de la prueba prevalece a la parte empleadora, en consecuencia al haberse exhibido a **fojas 124 a 127**, una constancia de semanas cotizadas ante el IMSS misma que no fue objetada con los requisitos suficientes para la procedencia de la misma, y que coincide con el testimonio que se desprende de la audiencia testimonial ofrecida por la actora, en la que los testigos mencionaron que la actora laboró para la demandada de 2019 al 2021, motivo por el cual queda acreditado lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda. - - - - -

- - - Ahora bien, para que este Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023346. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797. Tipo: Jurisprudencia. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)**. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De



C.

Vs.

H. AYTO. DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. Contradicción de tesis 232/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales. - - - - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020571. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.I.L. J/51 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1682. Tipo: Jurisprudencia **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui generis de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos. - - - - -

- - - VI.- ANÁLISIS DE PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL

# Y AGUINALDO DEL AÑO 2020 Y 2021. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza la demandante, en los incisos A) y B) de su escrito inicial de demanda, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: -----

--- *"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.— En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley."-----*

- - - Ahora, resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estipula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. -----

- - - Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía de la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: "Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto



sobre los formalismos procedimentales. (...).” En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona “a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. -----  
- - - Por tanto, dicho principio significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica; en otras palabras, con dicho postulado se busca privilegiar lo que sucede en el terreno de los hechos. -----  
- - - En ese sentido, este Tribunal está obligado a estudiar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones o defensas que se hagan valer por la parte demandada, o que no se oponga alguna. -----  
- - - De conformidad con los principios rectores, entre los que destacan la estabilidad en el empleo, la primacía de la realidad y el principio in dubio pro operario conforme al artículo 15, último párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se procede a analizar los elementos fácticos y probatorios que sustentan la procedencia de la acción promovida por la parte actora, para así resolver si se acredita fehacientemente la transgresión a sus derechos laborales. -----  
- - - En ese orden de ideas, de las prestaciones reclamadas consistente al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2020 y 2021 son improcedentes. Esto en virtud de estar establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente con relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. Ahora bien, como vemos

la parte actora ofreció como medio de prueba la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio, siendo estos los reportes de pago de nómina, de los cuales obra **visible a foja 243** el comprobante de pago en el que se determina que, si gozó el derecho al **pago de aguinaldo y la prima vacacional del año 2020**. En consecuencia, es improcedente su derecho al pago por dichos conceptos. -----

- - - Respecto al **pago de la prima vacacional y aguinaldo proporcional del 2021** y una vez analizadas las pruebas y documentos que obran en autos, ha quedado acreditado que la actora fue despedida de su trabajo el **día 03 de enero del 2021**, en ese sentido no se genera derecho a su favor para reclamar el pago de prima vacacional y aguinaldo proporcional al año 2021. -----

- - - En ese sentido, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, pagarle a la actora, la cantidad que resulte de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en el año 2020 y del pago proporcional de 2021. -----

#### **- - - VII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. -----**

- - - Ahora bien, respecto a la prestación que reclama la parte actora consistente en el pago por el tiempo de horas extras desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 25 de agosto de 2020, y que en su ampliación de demanda dice que laboró 12 horas diarias en turnos diurnos y nocturnos, hechos que fueron negados por el patrón, pues señala que de acuerdo a los contratos laborales expedidos a la actora contaba con un horario comprendido de las 08:30 a las 16:00 horas, por lo que jamás laboró tiempo extraordinario. En esa tesitura es importante señalar que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación: - - - -

*--- Registro digital: 179020 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 22/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 254 Tipo: Jurisprudencia **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo*



*sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -----*

- - - Así también, es menester tomar en consideración lo que al respecto señalan los artículos 41, 42, 44 45 y 47 de la Ley de la materia que a la letra dice: -----

- - - **ARTICULO 41.-** La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. -----

- - - **ARTICULO 42.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. -----

- - - **ARTICULO 44.-** Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuera de ocho horas, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. -----

- - - **ARTICULO 45.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -

- - - **ARTICULO 47.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. -----

- - - De lo anterior se colige que la jornada máxima será de ocho horas, la diurna, siete horas y media la mixta la cual se encuentra comprendida por períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna y que cuando por circunstancias especiales deba aumentarse la jornada, ese tiempo será considerado como extraordinario el cual no deberá exceder ni de 3 horas al día ni tres veces a la semana, así como que las mismas deberán pagarse con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, así como el derecho a los trabajadores que laboren una jornada continua de ocho horas a tomar media hora de descanso para la toma de alimentos. -

- - - Por tanto, es menester tomar en consideración la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

- - - **Época: Décima Época Registro: 2014582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.) Página: 951 **DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.** En atención al principio general de que**

*quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----*

--- Luego entonces, en atención al criterio en cita queda claro que la carga de la prueba en relación a los días de descanso obligatorio se encuentra dividida, de modo que en primer término corresponde al trabajador haber probado que los laboró y una vez acreditado dicho extremo corresponderá al patrón acreditar haberlos cubierto, por lo que de no haber prueba en autos que resulte suficiente para probar como lo señala la parte actora que laboró los días sábados y días festivos y que los mismos no le fueron cubiertos por la patronal, se estima improcedente su pago. -----

--- Aunado también de las actuaciones que obran en autos, se encuentra la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ofrecida por el trabajador en la que la demandada debió exhibir documentos con los que el actor pretendía acreditar sus hechos como los son las listas de raya, listas de asistencia o en general donde aparezcan las condiciones de trabajo del actor, y si bien es cierto la demandada fue omisa al exhibir los documentos, dicha presunción resulta insuficiente para acreditar que como lo señala la trabajadora que hubiera laborado los días de descanso semanal que señala, de ahí que este Tribunal estima improcedente su pago. -----

--- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se -----

#### ----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** – La C.

parte actora en el juicio NO probó su acción hecha valer. -----

--- **SEGUNDO.** – A la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

--- **TERCERO.** – Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se **ABSUELVE** al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ**,



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 240/2021

C.

Vs.

H. AYTO. DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

**COLIMA, a:** -----

--- **1) PAGARLE** a la C.

la cantidad que resulte por el concepto de prima vacacional, vacaciones y aguinaldo correspondientes al año 2020 y la parte proporcional del año 2021. -----

--- **2) PAGARLE** a la C.

la cantidad que resulte por concepto de horas extras y días de descanso obligatorio. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----



